



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 25788/2021/1/CA2

“M., G. A. s/extinción de la acción por prescripción”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2

///nos Aires, 9 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la sala el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Martín Rodolfo Galván y Juan Ignacio de Ansó, letrados defensores de G. A. M., contra el auto del 15 de marzo de 2024 que rechazó el planteo de prescripción de la acción penal deducido en favor de su asistido, con costas (artículos 59 inciso 3° y 62 inciso *a contrario sensu*, 67 segundo párrafo, 45 y 149 *bis*, segundo párrafo del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En el memorial que sustituyó a la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, los citados letrados, sostuvieron los agravios desarrollados en su recurso, dentro del término establecido para ello.

También dentro del plazo indicado, el Dr. Marcos De Tomasso, Auxiliar Fiscal, de la Fiscalía General nro. 2 ante esta Cámara y la querellante, Z. A. G. V. con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Oscar Niño, incorporaron sus réplicas al recurso de la defensa, proponiendo que el auto en crisis sea homologado.

Así, la sala se encuentra en condiciones de expedirse.

Y CONSIDERANDO:

I. Hechos

El Sr. Agente Fiscal de la instancia de origen requirió la elevación de la causa a juicio el pasado 4 de marzo de 2024, imputándole a G. A. M. “(...) *haber coaccionado a su expareja, Z. G. V., con el propósito de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, como lo era perder la tenencia de su hijo.*

En efecto, desde el mes de mayo de 2016 hasta febrero de 2021, el imputado ejerció violencia física, verbal y psicológica de manera personal, por interpósita persona y a través de redes sociales.

La damnificada expuso que, tras haber contraído matrimonio con M., en mayo de 2016, éste comenzó a maltratarla psicológicamente al decirle, en reiteradas ocasiones y de distintas formas, que le había cagado la vida, que era una inútil, que era una estúpida, como así también al echarle la culpa por todo lo que ocurría en el seno familiar.

En ese mismo contexto, a principios de julio de 2016, M. comenzó a golpearla porque intentó impedirle que cultivara marihuana en el domicilio en el que convivían. Al mismo tiempo, el 12 de octubre de 2016, descubrió que M. le era infiel al verlo teniendo sexo por vídeo chat de Facebook. Además, revisó el teléfono de M. y advirtió que tenía una foto de una mujer en ropa interior, como así también varias consultas de sitios webs pornográficos. En esa ocasión, también vio que tenía registrado un llamado telefónico realizado por M. hacia una mujer agendada como 'T. M.', que a la postre resultó ser la nueva pareja del imputado.

A partir de ese momento, las situaciones de violencia desplegadas por M. se acentuaron. Tal es así que, en una oportunidad, su ex pareja le abrió las ventanas de la casa, mientras le decía '¿Por qué no te tiras? Tirate por la ventana y yo me quedo con mi hijo'.

Las circunstancias expuestas, motivaron la separación de hecho de la pareja, momento en que M. comenzó a amenazarla con quitarle la tenencia del hijo que tienen en común, alegando que él tenía una mejor capacidad económica, dado a que su padre es abogado y que ella solo era 'una extranjera'.

Más aún, el 15 de octubre de 2016, recibió un mensaje a través de Facebook (el cual fue aunado a la causa), proveniente del perfil 'E. V.', quien sería primo de 'T. M.', en ese momento pareja de M., que rezaba: 'Che no tenés vida vos que te metes con mi prima, no hables cosas que no son tu marido se metió con estela, así que mejor cerra el orto si no quieres que te revienten vi



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 25788/2021/1/CA2

“M., G. A. s/extinción de la acción por prescripción”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2

do te encubren en la calle, ya se dónde vivís, te vamos a esperar por los lugares donde antes, si seguís rompiendo las bolas te vas a arrepentir te recomiendo que te alejes, hacelo por tu bien’.

Si bien en ese momento le restó importancia, el 30 o 31 de octubre de 2016, aproximadamente a las 21 horas, se dirigía hacia su trabajo, cuando fue interceptada por dos sujetos que se le aproximaron y le dijeron ‘eh negrita de mierda, te tenés que ir de acá, déjala en paz a mi prima’, Uno de los sujetos tenía un arma de fuego en la mano con la que apuntó mientras le preguntaba ‘¿A quién mato? ¿A vos o a tu hijo?’, ‘¿Escuchaste, escuchaste?’. Tras ello, continuó con su camino y ya en su trabajo, volvió a leer el mensaje de Facebook que había recibido y llamó a M. para contarle y éste le dijo “eso es lo que buscaste, vos te la aguantas’.

Para concluir, hizo saber que M. persistió con sus amenazas respecto de la tenencia del hijo que tienen en común, siendo la última de ellas en febrero del año 2021, mientras estaban en el domicilio sito en Lezcano (...), oportunidad en la que le decía que se l[o] quitaría”.

II. Del planteo y los agravios

a. La defensa de M. planteó la prescripción de la acción penal y solicitó el sobreseimiento de su asistido, teniendo en consideración que el delito por el que fue imputado, previsto y reprimido por el artículo 149 *bis*, del Código Penal -coacción agravada-, tiene una sanción máxima de cuatro años de prisión y que, conforme surge del auto de procesamiento, los eventos habrían ocurrido en diferentes ocasiones, con el objeto de que la querellante deje el domicilio que mantenía con su defendido.

Expuso que dichos sucesos, conforme la prueba recolectada en autos, habrían ocurrido a los días 10 de octubre de 2016, 11/10/2016 y el 18 de octubre habría recibido una amenaza para que se retire del

domicilio, todas estas por *Whatsapp*. Que el 31 de octubre habría recibido un mensaje intimidatorio en Facebook, hasta que el 6 de noviembre la denunciante dejó el domicilio en cuestión.

Así las cosas, consideró la defensa que, desde aquellas fechas, hasta el llamado a prestar declaración indagatoria el 20 de marzo de 2023, han pasado más de cuatro años desde la consumación de la presunta conducta punible, sin que se hubiere acreditado algún otro hecho de coacción con fecha posterior al mes de octubre de 2016.

Sostuvo que a los efectos de ejercer el debido derecho de defensa, resulta necesario conocer todos y cada uno de los hechos que compondrían los tipos penales que fueron concursados materialmente en el requerimiento de elevación a juicio, siendo que la sola mención de hechos diversos sin determinar a los mismos vulnera la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional.

Expresó que el magistrado *a quo* hace referencia genérica de supuestos hechos coactivos entre los años 2016 al 2021 y que sólo se han acreditado hechos durante el 2016.

Finalmente, argumentó que los hechos al ser independientes entre sí, prescriben cada uno en forma paralela, por lo que cada uno de los hechos detallados, que acaecieron supuestamente en el año 2016, se encontrarían prescriptos, sin que se corroboraran comunicaciones posteriores que evidencien la existencia de coacción.

b. Por su parte, el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General nro. 2, ante esta Cámara, en su réplica argumentó que independientemente de que la querrela inicial por coacciones fuera presentada el 15 de junio de 2021, una vez delegada la causa al Ministerio Público Fiscal la correspondiente investigación le permitió solicitar la indagatoria de M. con fecha 14 de febrero de 2023, mediante la presentación en la que se especificó que entre las amenazas reprochadas estaban las vertidas en febrero de 2021 cuando estaba en el domicilio de Lezcano (...) de esta ciudad.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 25788/2021/1/CA2

“M., G. A. s/extinción de la acción por prescripción”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2

Sostuvo así que, esa determinación del plazo temporal de las coacciones hasta dicha fecha tuvo recepción tanto en el relato de hechos de la audiencia de indagatoria del 23 de abril de 2023, como en el auto de procesamiento del 6 de diciembre de 2023 y los requerimientos particular y fiscal de elevación a juicio de fechas 27 de febrero de 2024 y 4 de marzo de 2024 respectivamente.

Así las cosas, entendió que la acreditación o no de esos hechos es un tema de fondo ajeno al tema que nos ocupa, a la par de que tampoco es un tema de esta vía procesal la determinación de lo acertado, suficiente o lo mejorable que sea la descripción y la individualización de los distintos sucesos que abarcan la coacción continua endilgada.

Consecuentemente, entendió que, teniendo en cuenta el plazo de las conductas del caso (de mayo de 2016 a febrero del año 2021), no existen dudas de que, más allá del encuadre legal por el que se optó -coacciones reiteradas del art. 55 del Código Penal-, nos encontramos ante un comportamiento constante denigratorio y agresivo al margen de los momentos puntuales en que se haya manifestado, y que van más allá de solo las amenazas e incluyen también violencia física, verbal y psicológica de variada índole, por lo que desde aquél último comentario -febrero de 2021-, el plazo de cuatro años se vio útilmente interrumpido primero por el llamado a indagatoria del 20 de marzo de 2023 y luego por los requerimientos de elevación del 27 de febrero de 2024 y 4 de marzo de 2024, permaneciendo de esa manera plenamente vigente al presente.

c. La querrela, sostuvo los fundamentos del auto recurrido, solicitó que éste sea homologado e hizo hincapié específicamente en que los hechos ocurrieron desde el mes de mayo de 2016 hasta febrero de 2021, tiempo en el que el imputado de manera continuada ejerció violencia física, verbal y psicológica de manera personal y/o por interpósita persona y a través de redes sociales a su patrocinada.

d. El Sr. Juez *a quo* rechazó el pedido de la defensa, teniendo en consideración que la imputación, además de los eventos detallados por la defensa, incluye los sucesos posteriores hasta el mes de febrero de 2021, y que analizadas las conductas como un delito continuado, (dado que todas tuvieron una unidad de designio, propósito o intención, como lo es el haber amedrentado a la damnificada para que haga o deje de hacer cosas contra su voluntad bajo la promesa de sufrir un mal grave e inminente), el término de cuatro años previsto para el delito de coacción reiterada que se le atribuye, no ha transcurrido.

III. Sobre la decisión a adoptar

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Las características de los hechos atribuidos a G. A. M., tanto en su declaración indagatoria como en el auto de procesamiento, que habrían acontecido entre el mes de mayo de 2016 y febrero de 2021, impiden descartar, en el caso y a los fines de evaluar la prescripción, su consideración jurídica como un único delito que se ha extendido en el tiempo en perjuicio Z. G. V., más allá del concurso real escogido (art. 55 del Código Penal) en la instancia anterior; ello, en función del prolongado período en que se desarrollaron y que las coacciones siempre tenían el propósito de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad - perder la tenencia de su hijo-, por lo que las imputaciones deben ser evaluadas de manera global (Sala VII, causas números 1436/2012, “M.”, del 18 de octubre de 2012; 41634/2009, “C.”, del 29 de mayo de 2014; 3897/11, “C., F. O.”, del 13 de abril de 2016; y 23183/18, “G., R. E.”, del 14 de septiembre de 2018).

Así, teniendo en cuenta que a partir de febrero de 2021 comenzó a correr el plazo para que opere la prescripción de la acción, que se ha visto interrumpido con el llamado a prestar declaración indagatoria realizado el 20 de marzo de 2023 y los requerimientos de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 25788/2021/1/CA2

“M., G. A. s/extinción de la acción por prescripción”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2

elevación a juicio de la querrela y el Ministerio Público Fiscal (28 de febrero y 4 de marzo de 2024 respectivamente), frente a los cuatro años de prisión que como máximo prevé el artículo 149 *bis* segundo párrafo del Código Penal, la causal de extinción del artículo 62, inciso 2 del texto legal citado no se verifica, por lo que la decisión impugnada debe ser homologada.

Así voto.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

Coincido con el juez Scotto en que las conductas denunciadas, reiteradas en el tiempo, las cuales, tal como lo expresó el Sr. Auxiliar Fiscal ante esta Alzada, incluyeron, además de las amenazas detalladas por la defensa, violencia física, verbal y psicológica de variada índole, desaconseja, al menos a esta altura del proceso, su análisis aislado. Ello, por cuanto en virtud de su habitualidad a lo largo del tiempo pueden dar lugar a un delito continuado (cfr. -aunque referido al examen de otros delitos- "*mutatis mutandi*" la doctrina que fijara en la causa n° 22104/2023, "B.", rta. el 08/11/23 y sus citas, de la Sala I), por lo que voto por confirmar el pronunciamiento apelado, en todo cuanto ha sido materia de recurso.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto del 15 de marzo de 2024, en todo cuanto ha sido materia de recurso.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

El juez Mariano Alberto Scotto lo hace en su calidad de subrogante de la vocalía nro. 5, mientras que la jueza Magdalena Laíño como subrogante de la vocalía nro. 14. El juez Pablo Guillermo Lucero no suscribe por haber logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Mariano Alberto Scotto

Magdalena Laíño

Ante mí:

Myrna Iris León
Secretaria de Cámara